

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DE LA ELABORACION DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

[REDACTED]
Ayuntamiento de Chiconcuac
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	8
TERCERO. Planteamiento de la Litis	11
QUINTO: De la versión pública.	50
RESOLUTIVOS	62

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Chiconcuac

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02878/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Chiconcuac**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED], presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00023/CHICONCU/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"se solicita conforme a la ley general de transparencia la siguiente información

1. *Polizas contables del registro de la nomina laboral (incluyendo todos los conceptos: dietas, sueldos, gratificaciones, bonos, etc) de todo el personal que labora en el ayuntamiento con todo su respectivo soporte: poliza contable, nóminas firmadas, dispersión bancaria, así como el respectivo recibo de pago al Issemyn por el periodo comprendido de enero 2016 a junio 2016.*

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. *Estados de cuenta, en el cual se dispersa la nomina del mes de enero 2016 a junio 2016.*
3. *Tabulador de sueldos aprobado por cabildo para el presupuesto de egresos 2016.*
4. *Balanza de comprobación detallada a quinto nivel del mes de enero a junio 2016.*
5. *Avance presupuestal de Ingresos y egresos ambos del mes de enero a junio 2016.*
6. *No. Y fecha de sesión de cabildo donde se aprueba al tesorero municipal isac mendarozqueta buenfil.*
7. *Fundamento legal para la determinación de los sueldos a personal de elección popular, directores, tesorero, contralor, secretario.*
8. *Explicar el motivo de despido de los veinte sindicalizados y en caso de haber, indicar numero y fecha de acta de sesión de cabildo donde se aprueba o determina el motivo.*
9. *Estados de situación financiera del mes de enero a junio 16.*
10. *Estados de deuda pública del mes de enero a junio 16.*
11. *Padrón de proveedores (incluyendo las constructoras para las obras)*
12. *Copia de cedula profesional del presidente, contralor, secretario de ayuntamiento, tesorero, director de obras, director de desarrollo económico, contador general, el de la uiipe, el de catastro.*
13. *En caso de existir un aumento de sueldo entre la extesorera arely y el nuevo tesorero isac , especificar el porcentaje y numero y fecha de acta de aprobación de cabildo de dicho aumento, asi como de TODO el personal que labora en tesorería.*
14. *Direccion de TODOS los que laboran en tesorería.*

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

15. *Manifestación de bienes del presidente municipal, tesorero, contralor, director de obras.” (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

2. El SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a la solicitud de información.

3. El veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta, señalando como:

Acto Impugnado:

“Número de Folio de la Solicitud: 00023/CHICONCU/IP/2016 Fecha de límite de respuesta: 15 días hábiles 15/09/2016.” (Sic) y como;

Razones o Motivos de inconformidad:

“la informacion hasta el dia de hoy a sido negada.” (Sic).

4. Sé registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis de admisión o desechamiento.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Chiconcuac
José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó el Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las actuaciones que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos**

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 166 cuarto párrafo y 178 describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

10. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone; ante la

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Chiconcuac
José Guadalupe Luna Hernández

falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.

11. Por lo que, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

12. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.

13. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

14. En ese orden de ideas, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

[REDACTED]
Ayuntamiento de Chiconcuac
José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Planteamiento de la Litis

15. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

16. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] requirió del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

- a) **Pólizas contables del registro de la nómina laboral (incluyendo todos los conceptos: dietas, sueldos, gratificaciones, bonos, etc.) de todo el personal que labora en el Ayuntamiento con todo su respectivo soporte: póliza contable, nominas firmadas, dispersión bancaria, así como el respectivo recibo de pago al Issemym por el periodo comprendido de enero 2016 a junio de 2016;**
- b) **Estados de cuenta, en el cual se dispersa la nómina del mes de enero 2016 a junio de 2016;**

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- c) Tabulador de sueldos aprobado por cabildo para el presupuesto de egresos de 2016;
- d) Balanza de comprobación detallada a quinto nivel del mes de enero a junio de 2016;
- e) Avance presupuestal de Ingresos y Egresos del mes de enero a junio de 2016;
- f) Número y fecha de Sesión de Cabildo donde se aprueba al Tesorero Municipal Isac Mendarozqueta Buenfil;
- g) Fundamento legal para la determinación de los sueldos a personal de elección popular, directores, tesorero, contralor, secretario;
- h) Explicar el motivo de despido de los veinte sindicalizados y en caso de haber, indicar número y fecha de acta de sesión de cabildo donde se aprueba o determina el motivo;
- i) Estados de situación financiera del mes de enero a junio de 2016;
- j) Estados de deuda pública del mes de enero a junio de 2016;
- k) Padrón de proveedores (incluyendo las constructoras para las obras);
- l) Copia de Cedula Profesional del Presidente, Contralor, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras, Director de Desarrollo Económico, Contador General, Director de la UIIPE, Director de Catastro;
- m) En caso de existir un aumento de sueldo entre la extesorera Arely y el nuevo Tesorero Isac, especificar el porcentaje, número y fecha de acta de aprobación de cabildo de dicho aumento, así como de TODO el personal que labora en tesorería;
- n) Dirección de TODOS los que laboran en tesorería; y

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

o) Manifestación de bienes del Presidente Municipal, Tesorero, Contralor, Director de Obras.

17. Ante la omisión de respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO en el término legal correspondiente, [REDACTED] se duele y manifiesta en las razones o motivos de inconformidad la información hasta el día de hoy ha sido negada.

18. De lo anterior expuesto se observa que el Municipio de Chiconcuac no atiende la solicitud y por ende no colma el derecho de acceso a la información pública del particular.

19. Ahora bien, es de precisar que el SUJETO OBLIGADO fue omiso de enviar el informe justificado en el término de siete días hábiles para el efecto a este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

20. Por lo cual se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

21. Por lo cual ante esta falta de pronunciación por Ayuntamiento de Chiconcuac, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

22. Precisado el planteamiento de la Litis, el estudio de la naturaleza jurídica se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, obtiene, adquiere, transforma, administra o posee la información pública que debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

23. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

24. Es de observar que de acuerdo a lo que establece la normatividad y el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, no respeta el derecho de acceso a la información, el cual tiene como finalidad de los particulares buscar, difundir, investigar, recabar, recibir

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y solicitar información, situación que no ocurre, dejando de garantizar el derecho en comento, no cumpliendo a las obligaciones conferidas por la Constitución al no respetar, proteger, ni garantizar el derecho.

25. Derivado de la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta necesario entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, para determinar las obligaciones y responsabilidades que los Sujetos Obligados deben cumplir, ante las instancias y solicitudes presentadas respecto del derecho de acceso a la información y si la información en el presente asunto solicitada es generada poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO**.

26. Ahora bien, con el objeto de atender los requerimientos formulados por [REDACTED] es necesario partir de lo establecido en el artículo 115 fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, toda vez que cada uno de los puntos formulados en la solicitud están relacionados con la administración de la hacienda pública municipal, por lo que el artículo en mención establece:

"Artículo 115.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor,..."

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Chiconcuac
José Guadalupe Luna Hernández

27. Así mismo el ordenamiento legal en referencia señala que las legislaturas de los Estados entre sus atribuciones reside la de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios.

28. En este tenor, el artículo 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

"Artículo 61.

(...)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización."

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Chiconcuac
José Guadalupe Luna Hernández

29. La Ley de Fiscalización Superior del Estado de México tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado Informe Mensual. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

"Artículo 32.-

(...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

30. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.

31. Por lo que los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables,

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

[REDACTED]
Ayuntamiento de Chiconcuac
José Guadalupe Luna Hernández

patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señalen los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

32. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

“Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

33. Derivado de los instrumentos normativos citados se advierte que la información solicitada por [REDACTED] se localiza en los archivos del **Municipio de Chiconcuac** toda vez que de forma mensual da cumplimiento a los requerimientos de obligaciones periódicas establecidas por el Órgano Superior de Fiscalización; es así que, se procede al análisis de cada uno de los requerimientos formulados por **EL RECURRENTE** a fin de determinar cuál es la información, generada, administrada o poseída por el

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SUJETO OBLIGADO y cuan es dable ser ordenada por este Órgano Garante.

34. En primer término en relación al inciso a) Pólizas contables del registro de la nómina laboral (incluyendo todos los conceptos: dietas, sueldos, gratificaciones, bonos, etc.) de todo el personal que labora en el Ayuntamiento con todo su respectivo soporte: póliza contable, nominas firmadas, dispersión bancaria, así como el respectivo recibo de pago al Issemym por el periodo comprendido de enero a junio de 2016. Es importante precisar que en en nuestra legislación no existe como tal una definición de *nómina*; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

35. Toda vez que los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

36. El Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal en el clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal señala que el capítulo 1000 SERVICIOS PERSONALES agrupa la remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio.

37. En razón de que el pago de nómina se trata de una erogación efectuada por el Ayuntamiento de Chiconcuac, mediante la aplicación de fondos públicos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

"Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activo, pasivos, ingresos y gastos y, en general contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado."

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

38. Para efecto de llevar a cabo el registro contable de cada uno de los gastos efectuados los entes públicos deberán sujetarse a un sistema que registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública. Así mismo generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

39. Los registros contables a que se refiere el párrafo anterior deberán constar en una póliza contable con su respectivo soporte documental en virtud de que por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo la documentación anexa establecida en los lineamiento de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México; de igual forma las transferencias o pagos electrónicos bancarios, comprobantes Fiscales Digitales por internet en su representación impresa y en su caso copia del cheque expedido también formaran parte de la documentación soporte de cada una de las pólizas, tanto de ingresos como de egresos, diario, de cheque y cuentas por pagar.

40. Ahora bien, en cuanto a los recibos de pago de ISSEMYM, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios establece:

"ARTICULO 35.- Las instituciones públicas deberán enterar al Instituto el importe de las cuotas retenidas quincenalmente a los servidores públicos, así como el de las

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

aportaciones que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que efectúen la retención. En el mismo plazo, deberán enterar el importe de los descuentos que por créditos u otros conceptos que ordene el propio Instituto, en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley.

El entero de cuotas y aportaciones que los ayuntamientos convengan a través de descuento de las participaciones federales que les correspondan, se realizará de forma mensual."

41. Por lo que una vez realizado el pago respectivo de las retenciones correspondientes a cuotas y aportaciones relacionadas con la seguridad social el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, emitirá el recibo correspondiente a favor de la Institución Pública que efectuó el pago.

42. Por tratarse de un gasto mediante la aplicación de recursos públicos toda vez que si así lo convienen los entes públicos se descuenta directamente de participaciones, de igual forma su registro contable consta en una póliza de egresos a la cual como soporte se agrega el recibo que emite el ISSEMYM.

43. Derivado de los preceptos jurídicos citados la información solicitada por el recurrente consta en el *Disco 5.- Imágenes Digitalizadas* que de forma mensual que el **SUJETO OBLIGADO** remite Órgano Superior de Fiscalización para su revisión de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016.

"DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;

5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;

5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;

5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;

5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

44. Por lo anterior, resulta dable ordenar la entrega de la pólizas de egresos en con su respectivo soporte documental, en las cuales se realizó el registro contable de la nómina, así como los recibos de pago al ISSEMYM de los meses de enero a junio de dos mil dieciséis; pólizas que de su soporte documental podrá obtenerse la información requerida por el particular.

45. Ahora bien, respecto al inciso b) Estados de cuenta, en el cual se dispersa la nómina del mes de enero a junio de 2016, es de señalar que el Estado de Cuenta es un documento contable oficial por medio del cual una entidad financiera envía al titular de una cuenta bancaria; la descripción de todas las operaciones realizadas en el banco, y en el caso específico de los municipios como titular de cuentas bancarias, en el Estado de Cuenta se encuentra el balance de situación financiera en el que se ven reflejados movimientos como, transferencias, cobros de cheques, comisiones y retiros, que son realizados durante un tiempo determinado; así como el importe la fecha en que se realizó el movimiento y el saldo.

46. En este sentido, es de advertir, que el Estado de Cuenta es el documento base para llevar a cabo los registros en el sistema de contabilidad de cada

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Chiconcuac
 José Guadalupe Luna Hernández

municipio, partiendo de la conciliación realizada entre la documentación física y los movimientos reflejados en el estado de cuenta, es así, que el Ayuntamiento de Chiconcuac, al integrar el informe mensual que debe ser remitido al Órgano Superior de Fiscalización, tal como lo señalan los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, en el Disco 1 "Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo TXT) en punto 1.14 debe contener Conciliaciones Bancarias: las cuales se integran por la Carátula de la Conciliación, Relación de las Partidas en Conciliación y Estado de Cuenta Bancario en formato pdf.

Así mismo, deberá remitir 8 discos compactos para enero y 6 para los meses subsecuentes, en 2 tantos que se deberán copiar cuidando que no exista ningún espacio entre el número de archivo y su descripción con la siguiente información:

Disco 1 "Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo txt)

- 1.1 Estado de Situación Financiera (Formato pdf);
- 1.2 * Anexo al Estado de Situación Financiera (Formatos pdf y xls);
- 1.3 Estado de Actividades Mensual (Formato pdf);
- 1.4 Estado de Actividades Acumulado (Formato pdf);
- 1.5 Estado de Variación en la Hacienda Pública (Formato pdf);
- 1.6 Estado de Flujos de Efectivo (Formato pdf);
- 1.7 Estado de Cambios en la Situación Financiera (Formato pdf);
- 1.8 Estado Analítico del Activo (Formato pdf);
- 1.9 Estado Analítico de Deuda y Otros Pasivos (Formato pdf);
- 1.10 Balanza de Comprobación a Nivel Mayor (Formatos pdf y xls);
- 1.11 Balanza de Comprobación Detallada (Formatos pdf y xls);
- 1.12 Informe sobre Pasivos Contingentes (Formato pdf);
- 1.13 Diario General de Pólizas (Formato pdf);
- 1.14 Conciliaciones Bancarias: Carátula de la Conciliación, Relación de las Partidas en Conciliación y Estado de Cuenta Bancario (Formato pdf);
- 1.15 Análisis de antigüedad de saldos (Formato pdf);
- 1.16 Relación de Documentos por Pagar (Formato pdf);
- 1.17 Informe de depuración de obras en proceso 2013 y anteriores (Formato pdf);
- 1.18 Notas a los Estados Financieros (Formato pdf);
- 1.19 **Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Integrado (Formatos pdf y xls);

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

47. En razón de lo anterior es indudable que los Estados de Cuenta, es información que administra y posee el **SUJETO OBLIGADO** por ser el titular de las cuentas bancarias a nombre del Municipio de Chiconcuac, independientemente de la Institución Bancaria que los genere, por lo tanto, es dable ordenar en su versión pública la entrega de Estados de Cuenta en los cuales se vea reflejada la dispersión de nómina de los meses solicitados.

48. En cuanto al inciso c) Tabulador de sueldos aprobado por cabildo para el presupuesto de egresos 2016, es importante analizar que, de acuerdo a las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, además de los **Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2016**, también fue emitido el **Manual de Planeación, Programación y Presupuestación Municipal**; así como los **Lineamientos para la Entrega del Presupuesto Municipal 2016** por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan un herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales así como el Presupuesto de Ingresos y Egresos por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos.

49. El Tabulador de Sueldos de acuerdo al de acuerdo al **Manual de Planeación, Programación y Presupuestación Municipal** debe constar en el formato siguiente:

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Integración del paquete del Presupuesto Municipal 2016, para presentar al OSFEM

I. Información que deberán enviar en forma impresa: (con firmas y sellos)

1. Oficio de Presentación.
2. Copia certificada del acta de cabildo u órgano máximo de gobierno.
3. Carátula del Presupuesto de Ingresos (PbRM 03b).
4. Carátula del Presupuesto de Egresos (PbRM 04d).
5. Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM 03a).
6. Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM 04c).
7. Tabulador de sueldos (PbRM 05).
8. Programa Anual de Obras (PbRM 07a).
9. Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM 07b).

51. Documentación que en su conjunto es aprobada en sesión de cabildo, por lo que en relación a este inciso, el Pleno considera ordenar la entrega del tabulador de sueldos aprobado en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

52. En este orden de ideas en relación al inciso d) Balanza de comprobación detallada a quinto nivel del mes de enero a junio 2016. Es importante señalar que la balanza de comprobación es un documento generado por el sistema de contabilidad empleado por el Municipio, consistente en un lista de todos los saldos, deudores y acreedores de todas las cuentas de mayor para comprobar la igualdad; la balanza tiene como finalidad comprobar la inexistencia de errores en el registro contable; ahora bien, en cuanto a los niveles el el Manual de Contabilidad Gubernamental contiene un Plan de Cuentas que toma como referencia una base de codificación diseñada con la finalidad de establecer una clasificación, flexible, ordenada y pormenorizada de las cuentas de mayor y de las subsecuentes el cual se debe utilizar para el registro contable de las operaciones

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Disco 1 "Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo txt)

- 1.1 Estado de Situación Financiera (Formato pdf);
- 1.2 Anexo al Estado de Situación Financiera (Formatos pdf y xls);
- 1.3 Estado de Actividades Mensual (Formato pdf);
- 1.4 Estado de Actividades Acumulado (Formato pdf);
- 1.5 Estado de Variación en la Hacienda Pública (Formato pdf);
- 1.6 Estado de Flujos de Efectivo (Formato pdf);
- 1.7 Estado de Cambios en la Situación Financiera (Formato pdf);
- 1.8 Estado Analítico del Activo (Formato pdf);
- 1.9 Estado Analítico de Deuda y Otros Pasivos (Formato pdf);
- 1.10 Balanza de Comprobación a Nivel Mayor (Formatos pdf y xls);
- 1.11 Balanza de Comprobación Detallada (Formatos pdf y xls);
- 1.12 Informe sobre Pasivos Contingentes (Formato pdf);
- 1.13 Diario General de Pólizas (Formato pdf);
- 1.14 Conciliaciones Bancarias: Carátula de la Conciliación, Relación de las Partidas en Conciliación y Estado de Cuenta Bancario (Formato pdf);
- 1.15 Análisis de antigüedad de saldos (Formato pdf);
- 1.16 Relación de Documentos por Pagar (Formato pdf);
- 1.17 Informe de depuración de obras en proceso 2013 y anteriores (Formato pdf);
- 1.18 Notas a los Estados Financieros (Formato pdf);
- 1.19 "Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Integrado (Formatos pdf y xls);

54. De lo anterior expuesto resulta que es dable entregar en versión pública la Balanza de Comprobación Detallada al quinto nivel de los meses de enero a junio del presente año, por tratarse de información que genera, administra y posee el Municipio de Chiconcuac.

55. Respecto al inciso e) Avance presupuestal de Ingresos y Egresos del mes de enero a junio 2016. El Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2016, publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha 30 (treinta) de octubre de dos mil quince, establece que el Avance Presupuestal es un reporte de los registros presupuestales que lleva cada

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

unidad administrativa, de acuerdo a la estructura programática y que han sido ejecutados dentro de un periodo y que para dar seguimiento a la ejecución del presupuesto definitivo en su carácter ratificado o modificado, de conformidad con el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los entes municipales deben presentar el informe mensual dentro de los veinte (20) días posteriores al término del ejercicio mensual operado. Y señala los formatos que debe contener informe, como puede apreciarse en la siguiente imagen.

Este informe debe contener los siguientes formatos:

En el Avance Presupuestal de Ingresos (PbRM 09a), se identifican las posibles modificaciones al Presupuesto Definitivo de Ingresos por concepto, reflejando los momentos contables del ingreso, Estado comparativo de ingresos (PbRM 09b): En

30 de octubre de 2015

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 297

este formato se deberán registrar los movimientos de los ingresos del ejercicio mensual, a través de la comparación del ingreso acumulado al mes reportado, el Avance Presupuestal de Egresos Detallado (PbRM 10a) y el Avance Presupuestal de Egresos (PbRM 10b); los cuales reflejan los movimientos del presupuesto por proyecto, partida específica y presupuesto modificado, así como Estado comparativo de egresos (PbRM 10c), en el que se registran los movimientos de los egresos ejercidos de manera mensual, a través de la comparación del egreso acumulado al mes reportado.

56. De lo anterior es indudable el hecho de que la información solicitada por EL RECURRENTE es generada, y se encuentra en posesión del Ayuntamiento de

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Chiconcuac por lo que es de igual forma dable ordenar su entrega de los meses solicitados.

57. Por lo que respecta al inciso f) Número y fecha de Sesión de Cabildo donde se aprueba al Tesorero Municipal Isac Mendarozqueta Buenfil. Es importante aducir que de acuerdo a los establecido en los artículos 31 fracción XVII y 48 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México el tesorero municipal será nombrado en sesión de cabildo a propuesta del Presidente Municipal de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos del secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género;"

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

58. De los preceptos legales citados se advierte que el efectivamente el nombramiento del tesorero municipal debe constar en una sesión de cabildo y toda vez que a este Instituto no le fue posible verificar si la persona que refiere EL RECURRENTE, es el tesorero actual, en razón que la información en el IPOMEX no está actualizada, este Órgano Garante determina ordenar la entrega del Acta de Sesión de Cabildo en la que se nombró a quien ejerce actualmente tiene las atribuciones de Tesorero Municipal de Chiconcuac; de la cual podrán obtenerse el número y fecha de Sesión de Cabildo donde se aprueba al actual tesorero.

59. g) Fundamento legal para la determinación de los sueldos a personal de elección popular, directores, tesorero, contralor, secretario. De acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en la fracción XIX es facultad del ayuntamiento aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, y en el cual deberá señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia.

60. Es así, que las remuneraciones del personal de elección popular (Presidente Municipal, Síndicos y Regidores) y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente.

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

61. Tales remuneración al ser presentadas para su aprobación en sesión de cabildo debieron fundamentarse legalmente de acuerdo a la Ley de Ingresos que hace la Legislatura o a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables; o en sujeción a los lineamientos legales establecidos. Por lo que es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, informe [REDACTED] los fundamentos legales que sirvieron de base para determinar las remuneraciones de los servidores públicos.

62. Respecto al inciso h) Explicar el motivo de despido de los veinte sindicalizados y en caso de haber, indicar número y fecha de acta de sesión de cabildo donde se aprueba o determina el motivo. Resulta necesario hacer mención que de acuerdo al planteamiento vertido en la solicitud de información, se observa que no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez, que se trata de una manifestación subjetiva que difícilmente encuentran sustento en el derecho fundamental de acceder a documentales públicas, es decir, a la información que es generada por los entes públicos en el ejercicio de sus atribuciones previa a la realización de cualquier solicitud de acceso a la información, sin embargo, cabe la posibilidad de que dichas manifestaciones pudieran ser atendidas por otra vía, como lo es el Derecho de petición que encuentra su fundamento jurídico en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

63. Como se puede apreciar de lo anterior, la solicitud se contiene una serie una, aseveración subjetiva, dicho cuestionamiento pretende obtener una respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, sin embargo, resulta evidente el hecho de que este tipo de cuestionamiento no se colma con la entrega de documento, toda vez que, no se generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones.

64. En relación a este requerimiento manifestado en la solicitud, este órgano garante considera que no puede ser atendido a través de derecho de acceso a información pública toda vez que éste tiene por objeto que las personas puedan obtener soportes documentales que los entes públicos generan, poseen p administran en el ejercicio de sus atribuciones, previo a cualquier solicitud de información.

65. Por lo que respecto a lo solicitado respecto al punto señalado con anterioridad, se puede considerar que son aseveraciones subjetivas que no le compete analizar a este órgano Garante, además que los **SUJETOS OBLIGADOS** no están obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o realizar investigaciones tal y como lo establece el artículo 41 de la ley de la materia, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** no está en posibilidades de responder a una pregunta cerrada tal y como la elabora el particular en su solicitud.

66. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

67. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

68. En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos Sujetos Obligados y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento per se.

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Chiconcuac

José Guadalupe Luna Hernández

69. En esa virtud, el **SUJETO OBLIGADO** está constreñido a entregar los documentos en los que conste la información que sea generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus atribuciones y no así a elaborar documentos en donde se expliquen, respondan o atiendan diversos cuestionamientos, toda vez que como se ha resaltado, no es la vía que pueda ser atendida por medio del derecho de acceso a la información pública.

70. En lo referente al inciso i) Estados de Situación Financiera del mes de enero a junio de 2016. De acuerdo a lo señalado en el Manual de Contabilidad Gubernamental los estados financieros muestran los hechos con incidencia económica-financiera que ha realizado un ente público durante un período determinado, los cuales son necesarios para reflejar los resultados del ejercicio presupuestal, así como la situación patrimonial. El objetivo de los estados financieros es proporcionar información sobre la situación financiera, los resultados de la gestión, los flujos de efectivo y sobre todo el ejercicio de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

71. De manera específica el **Estado de Situación Financiera** cuya finalidad en mostrar información relativa a los recursos y obligaciones de un ente público a una fecha determinada está integrado por Activos, Pasivos y Hacienda Pública/Patrimonio; a su vez los **Activos** están ordenados de acuerdo con su disponibilidad en circulante y no circulantes; los Pasivos por su exigibilidad de igual forma se clasifican en circulantes y no circulantes. Como se muestra en la siguiente imagen.

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Nombre del Ente Público					
Estado de Situación Financiera					
Al XXXX					
ACTIVO	20XH	20XH-1	PASIVO	20XH	20XH-1
Activo Circulante			Pasivo Circulante		
Efectivo y Equivalentes			Cuentas por Pagar a Corto Plazo		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes			Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Derechos a Recibir Bienes o Servicios			Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo		
Inventarios			Títulos y Valores a Corto Plazo		
Almacenes			Pasivos Diferidos a Corto Plazo		
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes			Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo		
Otros Activos Circulantes			Provisiones a Corto Plazo		
			Otros Pasivos a Corto Plazo		
Total de Activos Circulantes			Total de Pasivos Circulantes		
Activo No Circulante			Pasivo No Circulante		
Inversiones Financieras a Largo Plazo			Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo			Documentos por Pagar a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso			Deuda Pública a Largo Plazo		
Bienes Muebles			Pasivos Diferidos a Largo Plazo		
Activos Intangibles			Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo		
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes			Provisiones a Largo Plazo		
Activos Diferidos					
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes			Total de Pasivos No Circulantes		
Otros Activos no Circulantes			Total del Pasivo		
Total de Activos No Circulantes					
Total del Activo			HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO		
			Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido		
			Aportaciones		
			Donaciones de Capital		
			Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
			Hacienda Pública/Patrimonio Generado		
			Resultados del Ejercicio (Ahorro/ Desahorro)		
			Resultados de Ejercicios Anteriores		
			Revalúos		
			Reservas		
			Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores		
			Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
			Resultado por Posición Monetaria		
			Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		
			Total Hacienda Pública/Patrimonio		
			Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio		

72. Es así que de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, este Pleno determina ordenar la entrega del Estado de Situación Financiera, toda vez, que está contenido en el punto 1.1 del Disco 1 "Información

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Chiconcuac

José Guadalupe Luna Hernández

*Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor
(Archivo txt.)*

Disco 1 "Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo txt)

1.1 Estado de Situación Financiera (Formato pdf);

73. En relación al inciso j) Estados de Deuda Pública del mes de enero a junio de 2016. De acuerdo a lo referido por el Manual de Contabilidad Gubernamental el estado de deuda pública está contenido en el documento denominado Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos, el cual tiene como finalidad mostrar las obligaciones insolutas de los entes públicos, al inicio y fin de cada período, derivadas del endeudamiento interno y externo, realizado en el marco de la legislación vigente, así como proporcionar a los usuarios información analítica relevante sobre la variación de la deuda del ente público entre el inicio y el fin del periodo, ya sea que tenga su origen en operaciones de crédito público (deuda pública) o en cualquier otro tipo de endeudamiento. Y de igual forma el formato presenta la cuenta OTROS PASIVOS que de presentarse en forma agregada debe reflejar la suma de todo el endeudamiento restante del ente, es decir, el no originado en operaciones de crédito público.

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUERPO DEL FORMATO

MONEDA DE CONTRATACIÓN: Representa la divisa en la cual fue contratado el financiamiento.

INSTITUCIÓN O PAÍS ACREEDOR: Representa el nombre del país o institución con la cual se contrató el financiamiento.

SALDO INICIAL DEL PERÍODO: Representa el saldo final del periodo inmediato anterior.

SALDO FINAL DEL PERÍODO: Representa el saldo final del periodo.

Nombre del Ente Público Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos Del XXXX al XXXX				
Denominación de las Deudas	Moneda de Contratación	Institución o País Acreedor	Saldo Inicial del Periodo	Saldo Final del Periodo
DEUDA PÚBLICA ←				
Corto Plazo				
Deuda Interna				
Instituciones de Crédito				
Títulos y Valores				
Arrendamientos Financieros				
Deuda Externa				
Organismos Financieros Internacionales				
Deuda Bilateral				
Títulos y Valores				
Arrendamientos Financieros				
Subtotal Corto Plazo				
Largo Plazo				
Deuda Interna				
Instituciones de Crédito				
Títulos y Valores				
Arrendamientos Financieros				
Deuda Externa				
Organismos Financieros Internacionales				
Deuda Bilateral				
Títulos y Valores				
Arrendamientos Financieros				
Subtotal Largo Plazo				
Otros Pasivos				
Total Deuda y Otros Pasivos				

74. Documento que de igual forma es dable ordenar toda vez que forma parte de la información integrada en el Disco 1 "Información Patrimonial (Contable y Admnsitrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo txt.) en el punto número 1.9, de acuerdo a los multicitados Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016. Tal como se muestra a continuación.

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Disco 1 "Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo txt)

- 1.1 Estado de Situación Financiera (Formato pdf);
- 1.2 * Anexo al Estado de Situación Financiera (Formatos pdf y xls);
- 1.3 Estado de Actividades Mensual (Formato pdf);
- 1.4 Estado de Actividades Acumulado (Formato pdf);
- 1.5 Estado de Variación en la Hacienda Pública (Formato pdf);
- 1.6 Estado de Flujos de Efectivo (Formato pdf);
- 1.7 Estado de Cambios en la Situación Financiera (Formato pdf);
- 1.8 Estado Analítico del Activo (Formato pdf);
- 1.9 Estado Analítico de Deuda y Otros Pasivos (Formato pdf);
- 1.10 Balanza de Comprobación a Nivel Mayor (Formatos pdf y xls);
- 1.11 Balanza de Comprobación Detallada (Formatos pdf y xls);
- 1.12 Informe sobre Pasivos Contingentes (Formato pdf);
- 1.13 Diario General de Pólizas (Formato pdf);
- 1.14 Conciliaciones Bancarias: Carátula de la Conciliación, Relación de las Partidas en Conciliación y Estado de Cuenta Bancario (Formato pdf);
- 1.15 Análisis de antigüedad de saldos (Formato pdf);
- 1.16 Relación de Documentos por Pagar (Formato pdf);
- 1.17 Informe de depuración de obras en proceso 2013 y anteriores (Formato pdf);
- 1.18 Notas a los Estados Financieros (Formato pdf);
- 1.19 **Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Integrado (Formatos pdf y xls);

75. En relación al inciso k) Padrón de proveedores (incluyendo las constructoras para las obras). La Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece:

"Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)

VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;

76. En el mismo sentido el Bando Municipal 2016 del Municipio de Chiconcuac en el artículo 58 cita lo siguiente:

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"ARTÍCULO 58.- El H. Ayuntamiento, a través de la Contraloría Interna, establecerá y ejecutará los sistemas de control y fiscalización para vigilar que la administración de la Hacienda Pública Municipal y las acciones de los Servidores Públicos se conduzcan en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, se encargará de planear, programar, dirigir, coordinar y vigilar el sistema de control y evaluación municipal, establecer las bases generales para la realización de auditorías, inspecciones y supervisiones, además de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal, particularmente a lo referente a los procesos de adjudicaciones de obras públicas, sus convenios y sus contratos, independientemente de las demás atribuciones que le señale la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y demás disposiciones legales aplicables."

77. De lo anterior resulta, que sí, dentro de las atribuciones conferidas por los ordenamientos jurídicos citados al Contralor Interno Municipal, puede observarse la de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal, debe contar con un registro de proveedores y contratistas, toda vez, son parte fundamental en para el cumplimiento de la obligación conferida. Por lo tanto es dable ordenar el Padrón de Proveedores y contratistas con el que cuenta la administración pública municipal.

78. En relación al inciso I) Copia de Cedula Profesional del Presidente, Contralor, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras, Director

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de Desarrollo Económico, Contador General, Director de la UIIPE, Director de Catastro. Es partir de lo que establece la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal; En primer término es importante señalar que la UIIPE como tal no se encuentra en el organigrama publicado en el IPOMEX.

79. Ahora bien la cédula profesional es el documento de identificación expedido por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, documento que otorga los efectos de patente. El mismo ordenamiento legal en su artículo 2 señala que: "Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, *determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.*"

Es oportuno señalar que el artículo 23 fracción IV de Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal señala expresamente que la Dirección General de Profesiones expedirá dicho documento al interesado, por lo que se desprende que es una facultad potestativa del profesionista que puede o no tramitar.

80. El artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en cuanto a la designación del Presidente Municipal establece:

"Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

81. En relación al Contralor, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras, Director de Desarrollo Económico, Contador General, y el de Catastro, el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala lo siguiente:

"Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;"

82. De lo anterior se deduce que si bien es cierto en determinados cargos es necesario tener **título profesional**, también lo es que en dicho ordenamiento no forma parte de los requisitos el contar con cédula profesional. Por lo que suponiendo sin conceder que si en los expedientes laborales del **Ayuntamiento de Chiconcuac** y específicamente de las personas que ocupan los cargos mencionados contarán con la Cédula Profesional, deberán entregarla a **EL RECURRENTE**, y en caso de no contar con ellas bastará que así lo manifieste.

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

83. m) En caso de existir un aumento de sueldo entre la extesorera Arely y el nuevo Tesorero Isac , especificar el porcentaje, número y fecha de acta de aprobación de cabildo de dicho aumento, así como de TODO el personal que labora en tesorería. Por lo que se refiere a este rubro la información solicitada podrá obtenerla de la documentación ordenada en el inciso a) referente a las pólizas de egresos en las que se haya registrado contablemente la nómina; así como todo su soporte documental que deberá contener de manera enunciativa mas no limitativa la dispersión y los recibos de nómina firmados, de los meses de enero a junio de dos mil dieciséis, en razón de que al tener acceso EL RECURRENTE a dicha información de la misma podrá verificar si existe variación entre el sueldo del actual Tesorero y el que fungió como tal y en ese sentido poder obtener por sí mismo si así lo desea el porcentaje de variación que pudiera existir entre uno y otro.

84. Robustece lo anterior lo establecido en el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

85. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, y al caso concreto, se tendrá, por satisfecho este rubro en el momento en que se entregue la documentación de la cual EL RECURRENTE podrá obtener la información solicitada referente a este inciso.

86. Ahora bien, entre las facultades conferidas por la Ley Orgánica Municipal al Ayuntamiento para aprobar que las remuneraciones del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente, también lo es que el aumento o disminución en las percepciones de cada servidor público es una atribución conferida al cabildo. Mas suponiendo sin conceder que el SUJETO OBLIGADO hubiese aprobado en sesión de cabildo el aumento de sueldo deberá hacer entrega al RECURRENTE, de acta de cabildo donde conste la aprobación del aumento de sueldo entre el extesorero y el tesorero actual; así como de todo el personal que

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Chiconcuac

José Guadalupe Luna Hernández

labora en tesorería, en el caso de que no se haya generada dicha información bastará con que se pronuncia al respecto.

87. En referencia al inciso n) Dirección de TODOS los que laboran en tesorería. Atendiendo lo establecido en el Artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto al requerimiento planteado por EL RECURRENTE se trata del domicilio de todos los que laboran en la tesorería, por lo que importante precisar que el Domicilio particular es un Dato Personal que concierne a las personas físicas y permite su identificación relativa a su residencia, misma que no puede ser empleada ni proporcionada sin el consentimiento de sus titulares.

88. Sin embargo el artículo 92 fracción VII del ordenamiento jurídico citado en el párrafo anterior establece como obligación de transparencia común el directorio de todos los servidores públicos el cual debe incluir entre otros, el domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; por lo que en este sentido, este Órgano Garante, considera dable ordenar la entrega del directorio de la Tesorería Municipal de Chiconcuac, del cual se podrán obtener los domicilios oficiales de los servidores públicos adscritos a la misma.

89. Finalmente en relación a la o) Manifestación de bienes del Presidente Municipal, Tesorero, Contralor, Director de Obras. Los artículos 2, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México establecen:

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

...

Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

...

En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

...

Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y

III. Durante el mes de mayo de cada año.

...

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(Énfasis añadido)

90. En este mismo orden de ideas, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone:

Artículo 110.- Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.

...

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

...

XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios...

(Énfasis añadido)

91. Ahora bien, y corolario a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, resulta oportuno señalar que si bien la Contraloría Municipal **verifica**¹ que los servidores públicos municipales presenten su manifestación de bienes [y por ende la declaración de intereses], dicha dependencia municipal únicamente se limita a comprobar que se

¹ De acuerdo a la definición de la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua Española: Verificar. Del lat. tardío *verificāre*. 1. tr. Comprobar o examinar la verdad de algo. 2. tr. Realizar, efectuar. U. t. c. prnl. *Las elecciones se verificaron en marzo*. 3. prnl. Salir cierto y verdadero lo que se dijo o pronosticó.

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

haya llevado a cabo tal acto administrativo, que dichos servidores públicos cumplan en tiempo y forma con la obligación de Ley.

92. De lo anterior se concluye que, resulta material y jurídicamente imposible que el **Ayuntamiento de Chiconcuac** cuente con la información requerida, es decir, las manifestaciones de bienes y declaraciones de intereses de los servidores públicos municipales señalados por **EL RECURRENTE**, ya que dicha atribución compete exclusivamente a otro Sujeto Obligado, entiéndase la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

QUINTO: De la versión pública.

93. Ahora bien por lo que se refiere a los incisos a), b), d), f) k), y l) documentos en su caso generados, administrados o poseídos por el **SUJETO OBLIGADO** en los que es posible que se relejen datos personales y números de cuentas bancarias susceptibles de clasificarse como confidenciales, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, para efecto de clasificar los datos personales y números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en con su respectivo acuerdo de Comité de Transparencia.

94. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar documentos en los que pueden advertirse datos personales, tales como, el número de empleado, Clave Única de Registro de

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

95. Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

96. Por lo que respecto a las Cadenas Originales del Sellos Digitales, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

"Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

97. Respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

98. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal,

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

99. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122², 135³, 143 y 149, así como

² Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

100. Por otro lado, derivado de que sea el caso de que en los recibos de honorarios o de lista de raya que se ordena entregar pudiera existir información de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento o su equivalente, la cual ponga en riesgo los integrantes derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se desprenden entre otras la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, la entrega de la información habrá de disasociarse, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"

101. Dejando intacto el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino más bien reafirma su

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.

102. En ese sentido la documentación que deberá proporcionar el **SUJETO OBLIGADO**, con los datos disociados podrá consistir en una lista de servidores públicos por orden alfabético sin especificar cargos y el tabulador de sueldos en donde sea visible el cargo y la remuneración de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal o su equivalente.

103. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

104. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

105. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

106. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

107. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

108. Por Lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 02878/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Chiconcuac hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública la siguiente información:

1. Pólizas de Egresos en que se haya registrado la nómina con su respectivo soporte documental consistente en póliza contable, nóminas firmadas, dispersión bancaria de los meses de enero a junio de dos mil dieciséis;
2. Recibos de Pago expedidos por el ISSEMYM a nombre del Municipio de Chiconcuac de los meses de enero a junio de dos mil dieciséis;
3. Estados de Cuenta en los cuales se vea reflejada la dispersión de nómina de los meses de enero a junio de dos mil dieciséis;
4. Tabulador de sueldos aprobado en el presupuesto de egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis;
5. Balanza de comprobación detallada a quinto nivel de los meses de enero a junio de dos mil dieciséis;
6. Avance Presupuestal de Ingresos y Avance Presupuestal de Egresos de los meses de enero a junio de dos mil dieciséis;

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. Acta de Sesión de Cabildo en la que se aprobó el nombramiento del actual Tesorero Municipal;
8. Documento en el que conste el fundamento legal para la determinación de los sueldos del Presidente Municipal, Sindico, Regidores, Directores, Tesorero, Contralor y Secretario del Ayuntamiento;
9. Estado de Situación Financiera de los meses de enero a junio de dos mil dieciséis;
10. Estado Analítico de Deuda Pública y otros Pasivos de los meses de enero a junio de dos mil dieciséis;
11. Documento donde conste el padrón de proveedores y contratistas;
12. Cédula Profesional del Presidente, Contralor, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras, Contador General, Director de la UIIPE y Director de Catastro. En caso de no contar con ellas, bastará que así lo manifieste; y
13. Directorio de servidores públicos que laboran en la Tesorería Municipal.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESION ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

02878/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02878/INFOEM/IP/RR/2016.